

Radicación No. 110014003007-2022-000195-00

Accionante: GILBERTO ANGEL FAJARDO.

Accionadas: CAPITAL SALUD EPS-S.

Vinculada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

ACCIÓN DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor GILBERTO ANGEL FAJARDO, contra. CAPITAL SALUD EPS-S y como vinculado la entidad SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra en síntesis que, se encuentra actualmente afiliado a la entidad accionada CAPITAL SALUD EPS-S desde hace más de cinco años, que en la actualidad cuenta con 69 años de edad, quien con problemas de salud complicados por esa razón debo estar bajo continua supervisión médica, siendo su diagnóstico actual es: *“DESPRENDIMIENTO DE LA RETINA CON RUPTURA”* lo que ha generado la pérdida de su visión del ojo derecho por lo que debido a ello ha tenido como consecuencia de lo anterior desde el 12 de noviembre de 2021, le ordena: *“CITA DE VALORACION POR OCULOPLÁSTICA”* realizando la siguiente justificación clínica. *“PACIENTE CON OJO UNICO FUNCIONAL IZQUIERDO, ASISTE CON*

RESULTADO DE ECOGRAFIA DE OJO DX: CALCIFICACIONES COROIDEAS DESPRENDIMIENTO TOTAL DE RETINA, HEMORRAGIA RETRORRETINAL DENSA, SE DERIVA A OCULOPLASTICA PARA MEJORARA APARIENCIA DE OD, SE EXPLICA QUE INRRREVENCIONES (sic) NO SON PARA MEJORIA DE AVSE INDICA VALORACION POR OCULOPLASTICA". señalando que se ha acercado con la prescripción médica a CAPITAL SALUD EPS-S, con el fin de obtener la autorización y correspondiente asignación de fecha para la valoración con el especialista, pero siempre le dicen que tengo que esperar porque no hay agenda y que debo esperar a que me llamen, sin tener en cuenta que por mi edad y patología requiero una mejor calidad de vida, pero como se puede observar a la fecha y desde noviembre de 2021 no ha sido posible el suministro de los medicamentos ordenados por parte de CAPITAL SALUD EPS-S, sin importarles el deterioro de mi visión y mi estado de salud lo cual está condenando su estado de salud se empeore al no garantizar la cita con especialista en “OCULOPLASTICA” ordenada, sin tener en cuenta que puede ocasionar la pérdida de visión de su ojo izquierdo.

Igualmente, indicó que si su condición económica fuera mejor asegura que no me sometería a tanta humillación por parte de CAPITAL SALUD EPS-S quienes en una actitud inhumana esperan a que mi condición de salud se empeore y con su omisión termine por perder la visión de su OJO izquierdo y la pérdida total del ojo derecho al punto de ordenar la extracción del ojo, desmejorando su calidad de vida, pues son unos desconsiderados indolentes, no piensan en la dignidad de la persona humana, se mofan del dolor de las personas que padecemos enfermedades que necesitan tratamientos de alto costo y se ciñen a directrices infraconstitucionales, pues a sabiendas de la necesidad de controlar mi “*DESPRENDIMIENTO DE LA RETINA CON RUPTURA*”, lo condenan a llevar una vida en condiciones indignas ya que sin la autorización y práctica de la cita con el especialista ordenado se me causa un grave perjuicio irremediable, además mi autoestima es muy bajo y por ende mi calidad de vida es precaria, por lo que acude a este mecanismo constitucional, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: GILBERTO ANGEL FAJARDO.

Entidad Accionada: CAPITAL SALUD EPS-S

Vinculada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD. Indicó, el usuario; GILBERTO ANGEL FAJARDO; de 69 años, que se encuentra Afiliado a Capital Salud EPS-S al régimen Subsidiado en Bogotá cuya IPS primaria es Hospital Fontibón, Grupo Sisbén B2 quien tiene un diagnóstico de desprendimiento de retina, activo en Régimen Subsidiado septuagenario, con patología visual; como es desprendimiento total de retina con ruptura, solicita consulta por oculoplastia, procedimiento que ya está autorizado por parte de CAPITAL SALUD.

Igualmente, señaló que era pertinente que respecto al numeral primero y segundo del petitorio del libelo las consultas, medicamentos, y demás requerimientos para el señor ANGEL FAJARDO, estos al estar cubiertos por el PBS, no requieren de autorización debido a que CAPITAL SALUD EPS-S, tiene los servicios contratados a través del el Plan Pago Global Prospectivo (PGP) 1 , el cual contrata y paga de manera anticipada todos los servicios que requiere la afiliada, se verifica que la afiliada se encuentra dentro del Plan Pago Global Prospectivo (PGP), Entiéndase como pago que se establece por anticipado, para cubrir los exámenes, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos prestados o suministrados al paciente durante un período determinado y ligado a un evento de atención en salud, motivo por el cual no se requiere autorización, se solicita la programación, pero dependen de la disponibilidad de la SUBRED SUR OCCIDENTE prestadora, solicitando su vinculación conformando el litisconsorcio necesario en el fallo que posteriormente se emita a la SUBRED SUR OCCIDENTE, para que preste el servicio requerido por el afiliado, toda vez están sujetos a su disponibilidad de especialistas, para la asignación y la realización de procedimientos, entendiendo que es autónoma para definir de acuerdo con disponibilidad de

médicos; por lo que son los legitimados para determinar la fecha y hora de la cita médica para su procedimiento.

Igualmente, que verificando lo solicitado por la libelista en el petitum segundo se permiten informar la ayuda diagnóstica y consultas solicitadas, se encuentran incluidos en el plan de beneficio en salud, por tal razón de manera inmediata procedió a dirigirse vía correo electrónico al prestador con el fin de conocer las razones del por qué a la fecha no se ha materializado la programación de estos; por lo que, la IPS UNIVER PLUS, les reporta que fue programada para el día 10 de marzo a las 9:00 a.m., confirmada la cita con la Hija del usuario LUCERO ANGEL informada al número de teléfono 3205228118, solicitando se deniegue el presente amaro por hecho superado, así como el tratamiento integral.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA: Refiere puntualmente, que el accionante es un paciente de 69 años de edad, conocido en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. (Conformada por los otrora hospitales de Kennedy, Fontibón, Bosa, Sur y Pablo VI); con antecedente de glaucoma en ojo izquierdo, en manejo especializado por Glaucomatología (servicio NO OFERTADO en esta Subred). Ceguera en ojo derecho. El 12/11/2021, quien fue valorado de nuevo en consulta externa de oftalmología; con diagnóstico: *“calcificaciones coroideas, desprendimiento total de retina, hemorragia retrorretinal densa. Plan se da orden de remisión a Oculoplástica (servicio NO HABILITADO, NI OFERTADO en esta Subred), con el fin de mejorar la apariencia del ojo derecho”*; a quien se le explicó al paciente que las intervenciones no son para mejorar la agudeza visual. Sin más registros de atenciones por el servicio de Oftalmología, señalando que conformidad con la historia clínica, la oferta de servicios de la Subred y las pretensiones del tutelante, la Subred Sur Occidente se permite informar que, dado que no oferta el servicio de Oculoplástica que requiere el señor GILBERTO ANGEL FAJARDO, es competencia única y exclusiva de la EPS a la cual esté afiliado, AUTORIZAR a otra IPS que le garantice y preste el servicio indicado al usuario solicitando se le desvincule.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aún existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

“Es dable concluir que en efecto el demandante requería una prótesis ocular, la cual fue ordenada por su médico tratante, adscrito a la E.P.S. accionada, toda vez que su no suministro generaba una afectación a su derecho a la salud y a su dignidad. Además, no contaba con los medios económicos para comprar dicho elemento, el cual adquirió a través de un préstamo. Adicionalmente, considera la Sala que en el caso concreto la prestación de entrega de prótesis ocular solicitada, transcendía del plano eminentemente estético, ya que la pérdida del ojo generaba en el actor una afectación clara de su derecho a la integridad personal y de su dignidad humana, además de impedirle llevar una vida en relación, sin traumatismos. La anterior situación queda probada por la historia clínica y por el informe técnico legal de lesiones no fatales, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, los cuales fueron

aportados al expediente. Allí se estipula que el daño ocasionado con arma de fuego, generó una deformidad física de carácter permanente que afecta el rostro, el cual derivó además en una perturbación funcional del órgano de la visión. Esto permite concluir que la solicitud realizada ante la E.P.S., no obedecía al capricho del demandante, ya que estaban claras las consecuencias de la pérdida de su ojo. Asimismo, es claro que fue su médico tratante quien ordenó el suministro de la prótesis ocular, el cual tal como quedó descrito en los antecedentes de este fallo, es la persona legitimada para emitir un diagnóstico y un concepto médico, ya que era él quien tenía conocimiento del caso, además que el Comité Técnico Científico no presentó razones científicas para la negativa”

EL CASO CONCRETO

En el asunto bajo estudio, el señor GILBERTO ANGEL FAJARDO a través del presente amparo solicita que ordenar a la institución accionada a autorizar y ordenar de manera inmediata autorización y asignación de cita de valoración por oculoplástica, la cual le fue ordenada por su médico tratante, así como el tratamiento integral para la recuperación total de mi salud visual y la conservación de mi vida en condiciones de dignidad, lo cual fue replicado por las entidades aquí involucradas conforme los hechos esbozados en los escritos de contestación a presente amparo.

Ahora bien, una vez notificada la entidad accionada dio respuesta al presente amparo constitucional, expresando que cita de valoración por oculoplástica solicitada por la demandante en presente amparo constitucional ya había sido agendada para el 10 de marzo del año en curso, por lo que en vista de lo indicado, procedió el despacho vía telefónica a comunicarse con la accionante al número telefónico 3205228118, para efectos de corroborar lo señalado por dicha entidad, siendo atendidos por la hija del accionante, quien manifestó categóricamente que efectivamente ya se la habían realizado.

Así las cosas, tenemos, que la entidad accionada resolvió de fondo el problema que se había suscitado, es decir, le autorizaron, le agendaron y le hicieron la valoración solicitada en este amparo prescrita por el galeno tratante del accionante, lo que sin lugar a dudas estaríamos frente a un hecho superado.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

“... Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado...”

Respecto al tratamiento integral, el mismo no se concederá, como quiera que no se advierte conducta omisiva alguna de parte de la EPS, pues como se puede inferir del material probatorio arrojado a autos, el reparo en este asunto lo fue por la falta de que se le agendara cita para la valoración, y no por una situación de falta de prestación de servicios de salud, por lo que mal puede procederse como lo sugiere la accionante. No obstante, ello, esto no debe ser un obstáculo para que la EPS accionada, deje de prestar en su momento atención oportuna e integral de acuerdo a lo que consideren sus médicos tratantes para la recuperación de la salud, y por ende se le insta para que diligentemente proceda hacia tal propósito.

En todo caso es de aclarar que, si la negativa de autorizar y entregar los insumos o cualquier otro procedimiento que requiere el paciente, se debe a la aplicación de las normas relativas a la exclusión y limitación del Plan de Beneficios en Salud, el mismo será inaplicable, aclarando que dicha entidad tiene el derecho de repetir por los gastos que por este procedimiento se causen y legalmente no le correspondan asumir ante la entidad correspondiente, lo anterior para efectos de evitar un desgaste judicial con la interposición de otras acciones de tutelas.

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió, vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la accionante, perdiendo por la tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá de Oralidad D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR POR HECHO SUPERADO la tutela solicitada por el señor, GILBERTO ANGEL FAJARDO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE lo actuado a la H. Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el art. 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ